



## RESOLUCIÓN PA-107/2019, de 15 de abril del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-151/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 27 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

"En el BOP de fecha 3 de julio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público la cuenta general de la entidad local, correspondiente al año 2015.

"En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

Al escrito de denuncia se acompañaba copia del texto del anuncio publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 151, de 3 de julio de 2017, donde se anuncia el periodo de información pública de la Cuenta General 2015. Igualmente se aportaba una copia de pantalla del Portal de Transparencia del citado Ayuntamiento en



la que, aparentemente, se realiza una búsqueda por el término 'cuenta general 2015', sin que se refleje ni la fecha de consulta ni los resultados obtenidos.

**Segundo.** El 1 de agosto de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 9 de agosto de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Bormujos efectuando las siguientes alegaciones:

"Con fecha 25 de julio de 2017 se presenta en el registro municipal por parte de XXX, en representación de XXX, escrito solicitando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, en relación al expediente de la Cuenta General del año 2015.

"Ante dicha solicitud se publica el día 28 de julio de 2017, en el portal de transparencia municipal, toda la documentación contenida en el expediente de la Cuenta General del año 2015, para cumplir con lo estipulado en los artículos 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13.1e) de la Ley 1/2014.

"Al estar en esa fecha dicho expediente en trámite de exposición pública no se ha considerado necesario retrotraer administrativamente el expediente, sino incrementar el plazo de exposición pública desde el momento en que se ha publicado en el Portal de transparencia y no desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

"Con fecha 2 de Agosto, se ha procedido a la contestación del escrito presentado por XXX, teniendo registro de salida dicho escrito el día 4 de Agosto de 2017, en los mismos términos anteriormente mencionados.

"Se adjunta a este escrito, toda la documentación que consta en el expediente relativo a la solicitud de XXX, así como copia del portal de transparencia donde consta la documentación existente en relación al expediente de la Cuenta General 2015".

Acompañaba a las alegaciones la siguiente documentación:

- Copia del escrito de XXX, presentado ante el Ayuntamiento en fecha 25 de julio de 2017, señalando los incumplimientos de publicidad activa denunciados también ante el Consejo.



- Copia de la respuesta del Ayuntamiento a la mencionada asociación, remitida el 4 de agosto de 2017, informando de la publicación telemática de la documentación y la ampliación del plazo para el trámite de información pública.
- Copia de pantalla del Portal de Transparencia de Bormujos (con fecha 04/08/2017) en la que se muestra relación de documentación -aparentemente descargable- relativa a la Cuenta Anual 2015.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*



**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), por la ausencia de publicidad activa en la exposición al público de forma telemática de la Cuenta General del ejercicio 2015 correspondiente al Ayuntamiento de Bormujos, durante el período en que fue sometida la documentación preceptiva al trámite de información pública.

La obligatoriedad de la apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que “[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”. Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web del órgano concernido, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sede electrónica, portal o página web.

Por otra parte, el artículo 16 b) LTPA establece la obligación de los sujetos obligados por dicha Ley de hacer pública “[las] cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”. Así,



con independencia de hacer pública de forma telemática la documentación relativa a la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2015 mientras se somete al trámite de información pública [art. 13.1. e) LTPA], dicha documentación, una vez aprobada definitivamente, también ha de formar parte de la publicidad activa de los sujetos obligados en virtud del mencionado art. 16 b) LTPA

En el caso examinado por la presente resolución, la denuncia se refiere al incumplimiento del art. 13.1 e) LPTA, es decir, a la falta de publicidad activa durante el trámite de información pública.

**Cuarto.** En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Bormujos viene a reconocer que, tal y como se expone en la denuncia, no se publicó inicialmente de forma telemática la documentación sometida al trámite de información pública en relación con la Cuenta General de 2015 al inicio del periodo en que fue expuesta al público.

No obstante, según expone el Ayuntamiento en sus alegaciones, a raíz de una reclamación presentada ante el mismo por la asociación denunciante durante el mencionado periodo, se procedió a incorporar al Portal de Transparencia municipal toda la documentación relativa al expediente relativo a la Cuenta General del año 2015, así como a ampliar el periodo de exposición pública de la misma “desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el portal de transparencia al plazo marcado por el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales”. Además, en respuesta a su reclamación, la asociación denunciante fue notificada de dicha decisión por parte del Ayuntamiento.

Así las cosas, tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento y al no obrar nueva denuncia en relación con dichas actuaciones por parte de la asociación denunciante, que fue informada en relación con la subsanación realizada por dicho Ayuntamiento, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la reclamación.

**Quinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”. Esto se traduce en que el órgano





responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de la XXX, contra el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

*Esta resolución consta firmada electrónicamente*